

KENNEDY



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE124159 Proc #: 2298864 Fecha: 12-10-2012
Tercero: TINTORERIA LAVACOLOR
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo
Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 01249

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 2052 del 19 de septiembre de 2003, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio contra el establecimiento de comercio **TINTORERIA LAVACOLOR** por incumplimiento al Requerimiento No. 2002EE10639 del 26 de abril de 2001, por transgredir la Resolución 1074 de 1997.

Que mediante Auto No. 2053 del 19 de septiembre de 2003, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargo contra del establecimiento de comercio **TINTORERIA LAVA COLOR**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 61 No. 37 – 27 Sur, por “Incumplir el requerimiento No. 2002EE10639 del 26 de abril de 2001, por transgredir la Resolución 1074 de 1997 la cual estipula que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permisibles en esta norma”.

Página 1 de 12

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA

RESOLUCIÓN No. 01249

Que el auto antes citado fue notificado personalmente a la señora Josefina del Socorro Salazar Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.285.397 expedida en Manizales, el 7 de octubre de 2003.

Que mediante radicado 2003ER37231 de 22 de octubre de 2003, la señora Josefina del Socorro Salazar Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.285.397 expedida en Manizales, presentó descargos, en contra de la anunciada decisión.

Que mediante Resolución No. 1390 del 10 de septiembre de 2004 del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable al establecimiento de comercio TINTORERIA LAVA COLOR, en cabeza de su representante legal, señora Josefina del Socorro Salazar Montoya, por incumplir con los parámetros establecidos en el artículo tercero de la Resolución 1074 de 1997; decisión que fue notificada por edicto fijado entre el 5 y el 19 de octubre de 2004, con constancia de ejecutoria del 27 de octubre de 2004, sin que se interpusieran recursos contra la misma.

Que la citada Resolución indica:

...” ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable, al establecimiento de comercio TINTOTRERIA LAVACOLOR, en cabeza de su representante legal, señora Josefina del Socorro Salazar Montoya, localizada en la Carrera 61 No. 37 – 27 sur, por incumplir con los parámetros establecidos en el artículo tercero de la Resolución DAMA 1074 de 1997 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al establecimiento de comercio TINTORERIA LAVACOLOR, en cabeza de su representante legal, señora Josefina del Socorro Salazar Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.285.397 expedida en Manizales, con multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes....”

Que mediante oficio 2006EE14729 del 2 de junio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, envió a la oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Hacienda, la documentación pertinente en aras de lograrse el cobro coactivo de la multa impuesta; sin embargo, esa entidad mediante Oficio 2006ER34103 del 1 de agosto de 2006, devolvió los documentos afirmando que la Resolución 1390 de 2004 no contenía la suma líquida a cobrar, y que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal

RESOLUCIÓN No. 01249

Administrativo de Cundinamarca se desconocía si los salarios de que habla la misma corresponden al momento en que se impuso la sanción u otro y en ese orden de ideas la resolución sancionatoria no reúne los requisitos exigidos por el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil.

Que con ocasión de la comunicación de la Secretaría de Hacienda, se profirió Resolución No. 4401 del 31 de octubre de 2008, mediante la cual la Secretaría Distrital de Ambiente, aclaró la Resolución No. 1390 del 16 de septiembre de 2004, indicando en el resuelve:

...” ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar los artículos Primero y Segundo de la Resolución 1390 del 16 de septiembre de 2004, mediante la cual se impuso sanción consistente en multa al establecimiento de Comercio Tintorería Lavacolor, respecto de la omisión del número del Nit y determinar en números y letras el monto que corresponde a los OCHO (8) salarios mínimos legales. Los cuales quedarán de la siguiente manera:

(...)

“ **El Artículo Primero quedará así :** Declarar responsable, a la Tintotrería Lavacolor, con NIT 30285397-0, en cabeza de su representante legal, o quien haga sus veces, establecimiento ubicado en la Carrera 61 No. 37 – 27 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad respecto de los cargos formulados mediante auto 2052 del 19 de septiembre de 2003, por Incumplir el requerimiento 2002EE10639 del 26 de abril de 2001, por transgredir la Resolución 1074 de 1997.

(...)

El Artículo Segundo: Sancionar al establecimiento de comercio Tintorería Lavacolor, con NIT 30285397-0, ubicado en la Carrera 61 No. 37 – 27 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2004, equivalentes a la suma de Dos millones ochocientos setenta y cuatro mil pesos (\$ 2.864.000) moneda corriente.”...

Que las Resoluciones No. 1390 del 10 de septiembre de 2004 y 4140 del 31 de octubre de 2006, fueron enviadas a la Secretaría Distrital de Hacienda, para que se efectuará el correspondiente cobro coactivo de la obligación, sin embargo, nuevamente fueron devueltas por esa entidad mediante radicado 2010ER1336 del 14 de enero de 2010, en esta ocasión indicando:

RESOLUCIÓN No. 01249

*“...en el presente caso tampoco se puede predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que se entrase la relación jurídico procesal, como lo es el sujeto pasivo de la obligación (deudor), en la medida que se esta sancionando es al **establecimiento de comercio**, y este no puede ser sujeto de relaciones obligacionales como persona jurídica, sino como persona natural, ya que su naturaleza jurídica radica en ser bienes mercantiles en cabeza de un comerciante, es decir, que actúan y se obligan solo por intermedio de su propietario como dueño de esa unidad económica o de una universalidad de bienes, derechos y obligaciones., Por lo tanto se debe sancionar en el caso de establecimientos comerciales es al **propietario**, quien como dueño debe entrar a responder por los derechos y obligaciones del establecimiento de comercio.*

De igual manera se puede evidenciar que la Resolución No. 1390, quedo ejecutoriada el 27 de octubre de 2004, según sello que se anexa, y la Resolución 4401 del 31 de octubre de 2008, mediante la cual se aclara la Resolución 1390, no fue debidamente notificada de conformidad con los artículos 44 a 48 del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto desde la fecha de ejecutoria de la primera Resolución a la fecha de solicitud del cobro coactivo este se tornaría inexigible y el mandamiento de pago carecería de fuerza vinculante tornándose su cobro ineficaz de conformidad con lo estipulado en e los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo y 488 del Código de Procedimiento Civil que consagra que para que un acto administrativo preste mérito ejecutivo este debe contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, requisito este último de exigibilidad que no se puede predicar de la sociedad en mención ya que de conformidad con el art. 66 Numeral Tercero, Cuando al cabo de 5 años de estar en firme los actos administrativos, la administración no ha realizado los actos que corresponden para ejecutarlos, perderán su fuerza ejecutoria.”

Que posteriormente, mediante Resolución 9510 del 29 de diciembre de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente aclaró la Resolución 4401 del 31 de octubre de 2008, en el sentido de indicar que:

...” ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar los artículos Primero y Segundo de la Resolución 4401 del 31 de octubre de 2008, mediante la cual se aclaró la Resolución 1390 del 10 de septiembre de 2004 por medido de la cual se impuso Multa al establecimiento de Comercio Tintorería Lavacolor, por cuanto no se hizo claridad del sujeto pasivo sobre el cual recae la sanción impuesta.

(...)

“El Artículo primero quedará así: Declarar responsable, a la señora JOSEFINA DEL SOCORRO SALAZAR MONTOYA, en su condición de representante legal o

RESOLUCIÓN No. 01249

quien haga sus veces, de la Tintorería Lavacolor, con NIT 30285397-0, establecimiento ubicado en la Carrera 61 No. 37 – 27 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el auto 2052 del 19 de septiembre de 2003, por incumplir el requerimiento 2002EE10639 del 26 de abril de 2001, por transgredir la Resolución 1074 de 1997.

(...)

El Artículo Segundo quedará así: Sancionar a la señora JOSEFINA DEL SOCORRO SALAZAR MONTOYA, en su condición de representante legal o quien haga sus veces del establecimiento de comercio Tintorería Lavacolor, con NIT 30285397-0, ubicado en la Carrera 61 No. 37 – 27 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con una multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2004, equivalentes a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 2.864.000) moneda corriente.”...

Decisión que fue notificada por edicto que permaneció fijado por 10 días hábiles entre el 3 y el 17 de enero de 2011.

Que mediante Concepto Técnico 3776 del 15 de mayo de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, concluye que el 5 de abril de 2005 se realizó visita, con el fin de realizar seguimiento a la Resolución 1390 del 10 de septiembre de 2004 por la cual se impone una sanción por incumplir con los parámetros establecidos en el artículo tercero de la Resolución 1074 de 1997, al establecimiento denominado LAVANDERIA LAVACOLOR, encontrando que: “.. dicha lavandería ya no funciona en la dirección mencionada, en su lugar actualmente esta funcionando la industria Tintorería Jean s Color s que de acuerdo a lo expuesto por Orlando Manrique persona que atendió la visita no tiene relación alguna con la industria TINTORERÍA LAVACOLOR, que el predio donde funciona es arrendado y comenzó labores aproximadamente hace 6 meses, el objeto social de la empresa es teñido y tintura de prendas de vestir en algodón.

De acuerdo a la durante la visita a la TINTORERÍA LAVACOLOR se traslado a un predio cercano sobre la carrera 69 Bis No.37 B sur, por la que se realizó un recorrido no logrando identificar el establecimiento en mención.”

“ Por parte de la Subdirección de Calidad Ambiental se realizaron las acciones de seguimiento y se intentó localizar el establecimiento en mención habiendo sido improductiva esta labor, ...”

RESOLUCIÓN No. 01249

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a los antecedentes verificados en el expediente No. DM-05-00-2321, en el cual obran las actuaciones concernientes al establecimiento de comercio Tintorería Lavacolor, de los cuales se establece que la Resolución No. 1390 del 10 de septiembre de 2004, con constancia de ejecutoria del 27 de octubre de 2004, aclarada mediante la Resolución No. 4401 de 31 de octubre de 2008, y esta a su vez por la Resolución 9510 del 29 de diciembre de 2009, gozan de sus atributos de existencia y de eficacia; se hace necesario evaluar si los citados actos administrativos se encuentran incursos en la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que regula la pérdida de fuerza ejecutoria, el cual indica:

“Artículo 66: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1o) *Por suspensión provisional*
- 2o) *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3o) *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4o) *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5o) *Cuando pierda su vigencia”.* (Subrayado es nuestro)

Teniendo en cuenta que la validez del acto administrativo, es un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa y la eficacia por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió y a diferencia de la validez se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Se puede presentar que una vez expedido y notificado o publicado el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, los cuales son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, establecidos en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01249

De acuerdo a lo anterior, se considera que antes de entrar a revisar el tema de la pérdida de fuerza ejecutoria, se debe establecer cómo se encuentra constituido el título ejecutivo, que da lugar a la obligación consistente en una sanción impuesta al establecimiento de comercio Tintorería Lavacolor, encontrándose que en este caso se trataría de un título ejecutivo compuesto o complejo, por cuanto existe la Resolución No. 1390 del 10 de septiembre de 2004, con constancia de ejecutoria del 27 de octubre de 2004, aclarada mediante la Resolución No. 4401 de 31 de octubre de 2008, y esta a su vez por la Resolución 9510 del 29 de diciembre de 2009.

Es decir, que para hacer efectivo el cobro de la obligación, se debe acudir a las dos resoluciones antes citadas, sin embargo es claro que el acto administrativo que dio origen a la obligación es la Resolución No. 1390 del 5 de octubre de 2004, con ejecutoria del 27 de octubre de 2004, y que como lo indican la Resolución No. 4401 de 2008 y la Resolución 9510 de 2009 son simplemente actos aclaratorios.

Así las cosas, dentro de la evaluación que se está realizando, se debe tomar el 27 de octubre de 2004, fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución 1390 del 10 de septiembre de 2004, como referencia para contar el término establecido en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual corresponde a cinco (5) años.

Concluyéndose de esta manera, que como dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quedó en firme la Resolución 1390 del 10 de septiembre de 2004, es decir, al 27 de octubre de 2009, la Administración no la ejecutó en la forma en que debió hacerlo, ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, considera esta Subdirección que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso sanción al establecimiento de comercio Tintorería Lava Color, es decir, de la Resolución 1390 del 10 de septiembre de 2004, aclarada mediante las Resoluciones 4401 de 2008 y 9510 de 2009.

Respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01249

Que el artículo 66 citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

...“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).”...

Y en especial sobre la causal 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, indicó:

...“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos “cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos” y “cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto”, de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el contrario el título al cual corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa.

RESOLUCIÓN No. 01249

A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales de que trata la norma acusada, es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de los particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración, cuando este se haga necesario.

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”...

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia con Radicación número: 25000-23-27-000-2000-00959-01(14438) del 12 de octubre 2006, Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, así:

...“Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos:” ... (subrayado es nuestro).

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de

RESOLUCIÓN No. 01249

Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo primero numeral b). De la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente del Distrito Capital delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "Expedir los actos administrativos de archivo, de caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1390 del 10 de septiembre de 2004, aclarada mediante las Resoluciones 4401 de 2008 y la Resolución 9510 de 2009, por medio de la cual se declaró responsable y se impuso sanción a la señora JOSEFINA DEL SOCORRO SALAZAR MONTOYA, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio TINTORERIA LAVA COLOR, con NIT 30285397-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la señora JOSEFINA DEL SOCORRO SALAZAR MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.285.397, en su condición de propietaria de la TINTORERIA LAVA COLOR, o a quien haga sus veces, la cual indicó como lugar de notificaciones la Carrera 61 No. 37 – 27 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 01249

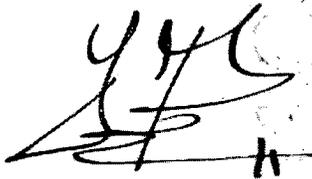
ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Publicar en el boletín oficial de la Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de octubre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente DM 05-00-2321
Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C.: 79789217	T.P.	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/07/2012
---------------------------------	----------------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

Maria Odilia Clavijo Rojas	C.C.: 39534959	T.P.	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	6/07/2012
----------------------------	----------------	------	--------------	------------------	-----------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C.: 51870064	T.P.	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/10/2012
--------------------------------	----------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C.: 79789217	T.P.	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/10/2012
---------------------------------	----------------	------	------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-05-2000-2321, se ha proferido la "RESOLUCION No. 01249, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 12 de octubre del 2012.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad JOSEFINA DEL SOCORRO SALAZAR MONTOYA PROPIETARIA DE LA TINTORERÍA LAVA COLOR O QUIEN HAGA SUS VECES. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy ONCE (11) de ENERO de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

24 ENE 2013

y se desfija hoy _____ () de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V6.0

